



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00172-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALOMON CHARANEK DASUKI C.C. 12.539.995
MARGARITA SOLANO ALANDETE C.C. 32.697.354
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA PACHECO C.C. 8.511.998
MARIA ISABEL PACHECO BULA C.C. 22.376.614

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00172-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 18 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SALOMON CHARANEK DASUKI Y MARGARITA SOLANO ALANDETE,, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, contra ALFREDO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA PACHECO y MARIA ISABEL PACHECO BULA, para que se declare judicialmente terminado el Contrato de arriendo respecto del inmueble ubicado en la Calle 76No. 48-20 Local Comercial No. 3 de la ciudad de Barranquilla, en consideración a que el inmueble en referencia necesita ser demolido, para levantar, en su lugar, una nueva construcción, según se desprende de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación conforme Resolución No. 1005 de 2021 proferida por la Curadora Urbana No. 2 del Distrito de Barranquilla, por lo que se requiere para que sea restituido, se ordene la práctica de la diligencia de lanzamiento de los demandados, y se condene al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que reza que:

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibles las presentes demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e6415d27f87daad5893fad778b6cf44fe3a6f152dd1cba41a320a748caa2e**
Documento generado en 18/04/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>